



Resolución Administrativa

Miraflores, 08 de mayo de 2020.

VISTOS:

Los Expedientes nro. 19-018084-001, 20-002774-001 y 20-003045-001, que contiene el informe N° 075-DN-HEJCU-2019, memorando N° 046-DN-HEJCU-2020, memorando N° 042-2020-OE-HEJCU, informe técnico N° 264-2020-OL-HEJCU, el Memorando N° 162-2020-OEA-HEJCU y el Informe N° 059-2020-OAJ-HEJCU;

CONSIDERANDO:

Que, el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado, en adelante el OSCE, en reiterados pronunciamientos ha precisado que las adquisiciones y contrataciones que realice el Estado a través de sus distintas dependencias se deben realizar por medio de determinados procedimientos y formalidades preestablecidas en la norma, conforme dispone el artículo 76° de la Constitución Política del Estado;

Que, mediante Opinión N° 007-2017/DTN, el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado ha indicado, que si una Entidad obtuvo una prestación por parte de un proveedor, este tendría derecho a exigir que la Entidad le reconozca el pago respectivo, aun cuando la prestación haya sido requerida o ejecutadas sin observar las disposiciones de la normativa de contrataciones del Estado, pues el Código Civil, en su artículo 1954° CC, establece que " Aquel que se enriquece indebidamente a expensas de otro está obligado a indemnizarlo";

Que, bajo dicho marco normativo, el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado manifiesta que la normativa de contrataciones del Estado reconoce que los proveedores son agentes de mercado que colaboran con las Entidades al satisfacer sus necesidades de abastecimiento de bienes y servicios y obras para adecuado cumplimiento de sus funciones; no obstante, dicha colaboración implica el pago del precio de mercado de la prestación, el mismo que debe incluir todos los costos necesarios para su ejecución;

Que, mediante la Opinión N° 007-2017/DTN, se ha establecido que para que se configure un enriquecimiento sin causa y por ende, puede ejercitarse la respectiva acción, es necesario que se verifiquen las siguientes condiciones;

- (i) Que la Entidad se haya enriquecido y el proveedor se haya empobrecido;
- (ii) Que exista conexión entre el enriquecimiento de la Entidad y el empobrecimiento del proveedor, la cual estará dada por el desplazamiento de la prestación patrimonial del proveedor a la Entidad;
- (iii) Que no exista una causa jurídica para esta transferencia patrimonial, como puede ser la ausencia de contrato (o su nulidad), de contrato complementario, o de la autorización correspondiente para la ejecución de prestaciones adicionales; y
- (iv) Que las prestaciones hayan sido ejecutadas de buena fe por el proveedor.

Que, en ese orden, y sin perjuicio de las responsabilidades de los funcionarios que incumplieron con los requisitos, formalidades y procedimientos establecidos en la normatividad de Contrataciones del Estado para llevar a cabo sus contrataciones, la Entidad a favor de la cual un proveedor ejecuta determinadas

prestaciones sin que medie un contrato que vincule, podría estar obligada a reconocer al proveedor el precio del mercado de las prestaciones ejecutadas; ello en observancia del principio que proscribe el enriquecimiento sin causa, recogido en el artículo 1954 del Código Civil;

Que, por lo expuesto previamente, el Organismo Supervisor de Contrataciones del Estado, en la Opinión N° 007-2017/DTN añade que, en casos como el presente, corresponde a cada Entidad decidir si reconocerá las prestaciones ejecutadas por el proveedor en forma directa, o si espera a que este interponga la acción por enriquecimiento sin causa ante la vía correspondiente, siendo recomendable que para adoptar cualquier decisión sobre el particular la Entidad coordine, cuando menos, con su área legal y su área de presupuesto;

Que, mediante carta s/n de fecha 12 de febrero de 2020, la empresa San Fernando SA, pone en conocimiento que durante el mes de diciembre de 2019 se atendió el requerimiento de acuerdo a lo solicitado por el hospital, en tal sentido, solicita el monto del pago equivalente de "(Veinticinco mil trescientos veintitrés con 50/100 soles (S/. 25,323.50))";

Que, mediante memorando N° 136-2020-OE-HEJCU, de fecha 18 de marzo de 2020, la Oficina de Economía informa que no se ha realizado pago a la empresa San Fernando SA, debido a que no se contaba con la orden de pago correspondiente;

Que, mediante el memorando N° 050-2020-DN-HEJCU-2020, de fecha 19 de febrero de 2020, el Jefe del Departamento de nutrición, informa sobre la prestación ejecutada sin vínculo contractual por parte de la empresa en el mes de diciembre de 2019, estableciendo que las cantidades (kg) señaladas corresponden a lo ingresado a los almacenes de la institución el mes de diciembre de 2019, asimismo concluye que la cantidad total de la institución asciende a S/. 25,323.50 soles;

Que, con fecha 01 de abril de 2020, mediante el informe técnico N° 26-2020-OL-HEJCU, el Jefe de la Oficina de Logística concluye que: (i) la atención brindada por la empresa y corroboradas por el área usuaria mediante el memorando N° 050-2020-DN-HEJCU-2020, la entidad alcanzó su finalidad pública y razón de ser, que es atender al personal asistencial y pacientes de este hospital, (ii) señaló que la atención brindada por la empresa no fue pagada por motivos de presupuestarios; (iii) y la obligación que tiene con la empresa asciende al monto de S/. 25,323.50 soles por la atención ejecutada en el periodo de diciembre de 2019 con los bienes del paquete N° 01 carnes de aves;

Que, la Oficina Ejecutiva de Administración a través del memorando N° 162-2020-OEA-HEJCU, en atención de lo solicitado por la Oficina de Logística remite el expediente administrativo a la Oficina de Asesoría Jurídica para opinión legal si corresponde reconocer la deuda solicitada por la empresa San Fernando SA, si corresponde reconocer de pago;

Que, la Oficina de Asesoría Jurídica, a través del Informe N° 059-2020-OAJ-HEJCU, concluye; en mérito al análisis del contenido de los documentos obrantes en el expediente en numeral iii.2 "Se encuentra acreditada la configuración de un enriquecimiento sin causa, por lo que, la empresa San Fernando SA, puede solicitar el reconocimiento de la prestación que efectuó. En tal sentido, corresponde a la Entidad, en una decisión de gestión de su exclusiva responsabilidad, decidir si reconoce una suma determinada a modo de indemnización por haberse beneficiado de las prestaciones ejecutadas por el proveedor en ausencia de un contrato válido para la normativa de Contrataciones del Estado, o si espera a que el proveedor perjudicado interponga la acción por enriquecimiento sin causa ante la vía correspondiente";

Con el visado del Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica y del Jefe de la Oficina de Logística;

De conformidad con lo establecido en el literal i) del artículo 1° de la Resolución Directoral N° 01-2020-DG-HEJCU; la Directiva N° 001-2019-EF/50.01, Directiva para la Ejecución Presupuestaria y sus modificatorias y; la Resolución N° 176/2004.TC-SU del Tribunal de Contrataciones del Estado

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- APROBAR el reconocimiento de deuda a favor de la empresa SAN FERNANDO SA, por la suma de (Veinticinco mil trescientos veintitrés con 50/100 soles (S/. 25,323.50); por el suministro de carnes de aves en el periodo del mes de diciembre 2019, siendo para consumo humano y entregados al Departamento de Nutrición durante los ejercicios presupuestal 2019 y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2°.- REMITIR el expediente a la Oficina de Economía y coordinación con la Oficina de Logística disponga lo necesario para la ejecución del pago, de acuerdo a los fundamentos señalados y a lo establecido en el numeral anterior.

ARTÍCULO 3°.- REMITIR una copia de la presente resolución y los antecedentes administrativos a la Oficina de Personal y a través de ella a la Secretaría Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios a fin que tome conocimiento de los hechos y proceda conforme a sus atribuciones a efectos del deslinde de las responsabilidades a que hubiere lugar en el presente caso, derivadas de la omisión del cumplimiento de requisitos establecidos en la normatividad vigente.

ARTÍCULO 4°.- ENCARGAR que la Oficina de Comunicaciones publique en el Portal Institucional la presente Resolución.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

MINISTERIO DE SALUD
Hospital de Emergencias "José Casimiro Ulloa"

.....
Lic. Adm. JOSE E. TORRES ARTEAGA
DIRECTOR EJECUTIVO
OFICINA EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN



JTA/LCD/CLB/jrgv.

Distribución:

- Of. Ejec. de Administración
- Of. Eje. Planeamiento y Presupuesto
- Of. de Asesoría Jurídica
- Of. de Logística
- Of. Comunicaciones
- Archivo.